

INFORME DE SECRETARIA: Correspondió conocer a este Despacho, por reparto, del presente Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Cali, quedando radicado bajo el No.2022-00087-00. Sírvase proveer.
Cali, marzo 29 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No.298
76001-31-03-013-2022-00087-00

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal y, Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Cali.

II.- ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido la presente demanda Hipotecaria, propuesta a través de apoderado por Cooperativa San Pío X de Granada Ltda -Coogranada-, en contra de Mauricio Scarpetta Londoño, demanda que inicialmente fuera repartida al Juzgado Dieciocho Civil de Cali, agencia judicial que mediante auto calendado el 21 de enero de 2022, decide rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, conforme a las directrices suministradas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante los Acuerdos Nos. PSAA14- 10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por ser este el competente en razón al domicilio de notificación del demandado en la calle 52 A No.33-143 de Cali, la cual pertenece a la comuna 15 de esta ciudad,

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, decide mediante interlocutorio No.501 del 10 de marzo hogaño declara que no es competente, conforme lo señala el artículo 28 numerales 1º. y 3º. del CGP y, ordena enviar el proceso a los Jueces Civiles del Circuito, reparto, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal y, Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, a quién le corresponde conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. del P., referente a la competencia territorial.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos donde se ejerciten derechos reales como el de hipoteca es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados dichos bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

En esa medida, mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para el conocimiento de los asuntos de Jurisdicción Ordinaria

definidos legalmente como conflictos menores. Por lo tanto, es claro que por disposición legal, la Ciudad de Cali fue dividida en diferentes comprensiones territoriales a fin de asignar a cada comuna un despacho judicial que atienda las necesidades judiciales del sector.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC3587-2018, del 27 de agosto de 2018, en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-02339-00; determinó:

“2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

Más adelante, en el mismo auto, manifiesta:

“Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los principios de publicidad y transparencia, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 ibídem.

En rigor, el aludido precepto se refiere exclusivamente a colisiones entre factores de competencia y no a foros o fueros para determinar, dentro del estricto marco del factor territorial, cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similar linaje debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7º del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.” (Negrilla fuera de texto).

4.- En tal sentido, la parte demandante pretende iniciar un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, donde el demandado hipotecó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-102501, ubicado en la Diagonal 27 vértice de la calle 19 con Transversal 15 No D27-52 de esta ciudad de Cali, la cual una vez situado en el mapa cartográfico de esta ciudad, el mismo pertenece a la Comuna 2; por lo tanto, la demanda no corresponde a las localidades asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Por las motivaciones aquí señaladas, el conocimiento del presente asunto debe continuar en cabeza del juez a quien le correspondió por reparto en forma primigenia, por ser competente en virtud de la ubicación del inmueble objeto de gravamen hipotecario, de conformidad con el artículo 28 numeral 7º del C.G.P, y que las pretensiones no superan los topes para ser de menor cuantía; y por ende se remitirá el expediente a dicha dependencia judicial para que defina sobre el adelantamiento del litigio.

De esta manera el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Dieciocho Civil Municipal, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali**, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95590beb4d262a349cc31d999c84fc911991253d9efc52f1d0e60cefabd65fdd**

Documento generado en 29/03/2022 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>